

EXPEDIENTE No. 2473/2012-C

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la C. ELIMINADO I, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **673/2017**, se dicta sobre la base del siguiente: -----

-----RESULTANDO: -----

1.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** mediante escrito presentado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Con fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, dentro de la cual se les tuvo a las partes realizando pláticas conciliatorias; por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia, siendo reanudada con data del 17 diecisiete de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

septiembre del año 2013 dos mil trece, audiencia a la que se le tuvo compareciendo a las partes, una vez abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se les tuvo a las partes ratificando su escrito inicial de demanda así como a la contestación de la misma, reservándose ambas partes de hacer uso de su derecho de réplica, así como el de contrarréplica; y se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.-----

4.- Con fecha 16 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó laudo, por lo que inconforme con el resultado la parte actora el C. ELIMINADO 1 promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **670/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.-** En el **AMPARO PRINCIPAL**, la justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ELIMINADO 1, contra los actos y por las autoridades señaladas en el resultando primero, por los motivos y para los exclusivos efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo de fecha 16 de mayo del año 2016, y se dicta uno nuevo, en el que reitera todo lo que no fue materia de concesión de amparo, y se considerara que la servidora pública actora acreditó los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la demandada no demostró sus excepciones, en consecuencia, se condenara al Ayuntamiento demandado a que le otorgue a la actora un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba como "Auxiliar

Administrativo”, además, también deberá de condenara a la reinstalación de la accionante y el pagó de los salarios caídos, como proceda en derecho.

Asimismo, nos pronunciaremos y resolveremos sobre el reclamo del pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de la accionante, por el tiempo de vigencia de la relación laboral y las que se generaron durante la tramitación del conflicto de origen, hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la promoverte; así como de los incrementos salariales que se generen en su caso.

Así también se reflejará en la parte resolutive del laudo, lo decidido en el considerando noveno, respecto de la condena del pago de horas extras. -----

5.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó laudo, por lo que inconforme con el resultado la parte actora el C. ELIMINADO 1 promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **673/2017**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**PRIMERO**. En el **AMPARO PRINCIPAL**, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ELIMINADO 1, en contra de la autoridad y por el acto que se mencionaron en el considerando primero, por los motivos y fundamentos que se expusieron en el considerando décimo, en términos y para los efectos precisados en el último considerando, de la presente ejecutoria...”. Por lo anterior se dejó insubsistente el laudo anterior dictado y se dicta uno nuevo en el cual, reitere las consideraciones, determinaciones y condenas que no son materia de concesión, y acorde a los razonamientos de la presente ejecutoria, condene a la entidad pública demandada al pago de sueldos vencidos conforme a lo que disponen las fracciones III y IV, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, estableciendo ese derecho al pago en favor de la demandante en una sola exhibición, sin prever un periodo límite para su pago, es decir, desde el uno de octubre de dos mil doce, que es la fecha en que ocurrió el despido, hasta aquella en que se cumpla con el laudo, en otras palabras, hasta el día anterior a aquél en que sea material y administrativamente reinstalado la servidor público, lo que se hace en base al siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. ELIMINADO 1, está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...PRIMERO.- La relación laboral entre la suscrita y la demandada nació el 16 dieciséis de junio de 2008 dos mil ocho, bajo nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, como Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mismos que me eran refrendados durante todo el tiempo que duro la relación laboral, entre la suscrita con la entidad pública demandada, relación que se prolongo por más de 4 cuatro años tres meses, encontrándome por tal motivo en el supuesto establecido en el artículo 6º segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la suscrita labore de manera ininterrumpida por más de 3 tres años y medio para la patronal, es decir, que la relación de trabajo de la suscrita hacia la entidad pública demandada lo es de manera DEFINITIVA sin embargo, la suscrita fui despedida de manera injustificada el pasado 01 primero de octubre del presente año (2012), y para establecer con claridad las condiciones de trabajo que regulaban la relación laboral, estuve bato las ordenes directas del C. Ingeniero Cesar Octavio Duran Sandoval.

Por la prestación de mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado, percibía como salario la cantidad de \$ ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 de forma quincenal. Desarrollaba una jornada de labores de 6 seis hora diarias de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas respectivamente, descansando sábado y domingo de cada semana.

Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia,

dedicación, esmero, de forma responsable y con vocación de servicio, no obstante esto, el día 01 primero de octubre del año que transcurre (2012), me presente a laborar a las 9:00 nueve horas a mi lugar de trabajo en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, misma que se ubica en la finca marcada con el número 30 de la Calle Pino Suarez, colonia Centro en Tonalá, Jalisco, sin embargo, una señorita, que se encontraba en el ingreso a las oficinas de dicha Dirección, de la cual desconozco su nombre, no me permitió el acceso a mi lugar de trabajo, manifestándome que el nuevo Director de Obras Públicas aun no llegaba y que yo tenía que esperarlo para que me diera indicaciones, fue por lo que la suscrita permanecí en la espera de que llegara el nuevo Director y me diera indicaciones para continuar mis labores ordinarias, y no fue sino hasta las 12:00 doce horas aproximadamente que se hizo presente el C. ELIMINADO I quien funge como nuevo Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, quien una vez estando en la entrada de dicha Dirección, ubicado en el domicilio que se señala en líneas anteriores, me presente y le pedí me diera indicaciones para continuar mis labores como Auxiliar Administrativo de la Dirección a su cargo a lo que, una vez que se presento dijo a la suscrita: "Mire Señora Mariana, yo no voy a darle ninguna indicación, usted para mi no va a laborar, así que esta despedida, usted trabajo en la administración pasada y ya no son necesarios sus servicios aquí, ya tengo mi gente y a usted no la necesito, así que a partir de este momento dese por despedida" ... a lo que yo respondí que no era posible esa situación, que yo necesitaba mi trabajo y que yo tenía varias administraciones para el Ayuntamiento, a lo que él, interrumpiéndome, me contesto: "Mire Señora, yo no puedo hacer nada por usted, las ordenes que tengo del Presidente Municipal son muy claras, entienda que su tiempo en el Ayuntamiento termino, así que entienda que usted esta despedida, y no hay más, así que ya retírese y busque otro trabajo"... e inmediatamente después de lo anterior el Director se dio la vuelta y entro a las oficinas de la Dirección, dejándome parada en la entrada de las Instalaciones, cabe mencionar que los hechos anteriormente narrados fueron presenciados por diversas personas, de las cuales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

El despido del cual fui objeto viola todas las normas, debido a que se realizó el mismo sin argumento que lo soportara, realizándome un sinnúmero de atropellos a mis derechos laborales, en virtud a que yo jamás cometí acción alguna que validara dicho actuar y al contrario siempre me desarrolle de manera eficiente, esmero, responsable y con vocación de servicio.

Por tal motivo se me le debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de "Auxiliar Administrativo", adscrita a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, ya que la relación de trabajo de la suscrita con la patronal era de manera Definitiva, ya que si bien es cierto que había estado firmando nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, también lo es que la suscrita al haber laborado por más de tres años y medio continuos para el Ayuntamiento demandado, me encuentro en el supuesto estipulado

por el artículo 6º segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual la relación de trabajo de la suscrita hacia la entidad pública demandada lo es de manera DEFINITIVA, ya que es un derecho adquirido y por la de la voz; tal y como lo establece el artículo 6º segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

Artículo 6.- ...

Por otra parte, procedente resulta la reinstalación solicitada, toda vez que la plaza que ocupaba subsiste, jamás cubrió a persona alguna en ésa plaza y jamás se especificó que los nombramientos que se le otorgaron fueron por una obra determinada especificando en qué consistía dicha obra, razón por la cual al subsistir la materia de trabajo debe concederse a la suscrita la prórroga del contrato y por ende la estabilidad en el empleo, de conformidad a los artículos 35, 36, 37 Y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debemos establecer que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación en las leyes de contenido general. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley.

Así pues, para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Conforme a todo lo antes expuesto, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

Pues bien, en el caso concreto se satisface el requisito ubicado en el inciso a) de la relación que antecede, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, expresamente dispone la supletoriedad, en primer orden, los principios generales de justicia social, derivados del artículo 123 de la Constitución Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguida de la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por lo que hace a los requisitos previstos en los incisos b) y e), también se colman, pues por una parte, la ley a suplirse, en el caso la legislación burocrática para el Estado de Jalisco y sus Municipios contiene la institución jurídica a suplir; en la especie, las relaciones de trabajo temporales, bien sea por tiempo determinado o por obra determinada.

En efecto, los artículos 30., 70. Y 12 del cuerpo de leyes en comento, disponen:

Artículo 3.-...

Artículo 6.- ...

Artículo 16.-...

De la trascipción de los referidos artículos de la legislación burocrática estatal se advierte que se prevé la existencia de relaciones laborales temporales con los gobiernos municipales, ya sea por tiempo determinado o por obra determinada. En efecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla, como se ha visto, la existencia de relaciones de trabajo temporales (por obra o por tiempo determinado); sin embargo, las normas que integran dicho ordenamiento local resultan insuficientes para su aplicación al caso concreto por falta de la reglamentación necesaria; al no establecer las condiciones que se deben reunir para la expedición de nombramientos burocráticos por tiempo determinado o por obra determinada.

Ante ese vacío, se hace necesario acudir de manera supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, cuyos numerales 35, 36, 37 Y 39 disponen los requisitos que deberá satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo, una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado.

En efecto, los mencionados numerales disponen:

Artículo 35...

Artículo 36...

Artículo 37.

Artículo 39

En ese contexto normativo, como se adelantó, la ley burocrática estatal para el Estado, prevé la existencia de relaciones de trabajo temporales, sin embargo, no establece los requisitos que deben reunirse para que un nombramiento burocrático pueda válidamente expedirse por tiempo determinado o por obra determinada. Condiciones que sí se encuentran inmersas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los transcritos numerales 35, 36, 37 Y 39.

Por último, tocante al requisito al que se refiere el inciso d) se cumple, toda vez que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (artículos 35, 36, 37 Y 39), con las que se subsanaría la destacada deficiencia de la legislación local, no son contrarias a las bases esenciales que rigen la expedición de los nombramientos temporales, establecidos en la legislación burocrática estatal.

Por el contrario, las normas de la Ley Federal del Trabajo, complementan y hacen necesaria su aplicación supletoria, para subsanar el destacado vacío legislativo del que adolece la legislación burocrática estatal, la que si bien consigna la existencia de relaciones de trabajo burocráticas por tiempo determinado o por obra determinada; no regulan suficientemente esa institución, haciéndose necesario acudir de manera supletoria a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que, como se ha indicado, establece los supuestos en los cuales una relación de trabajo puede considerarse por tiempo determinado o bien por tiempo indeterminado.

De lo expuesto a Ustedes CC. Magistrados, se evidencia el derecho que tengo de ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando para la patronal, en virtud de que la relación de trabajo hacia la entidad pública demandada es de manera Definitiva con nombramiento de "Auxiliar Administrativo"; contexto que conduce a la suscrita a plantear los argumentos vertidos en párrafos precedentes ya que de cualquier forma, a la suscrita me asiste el derecho a la estabilidad en el empleo por la prórroga de la subsistencia de la materia de Trabajo, y por ende debe ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando para la demandada al haber sido despedida en forma por demás injustificada ya que la relación de trabajo tal y como se viene manifestando en repetidas ocasiones en líneas anteriores es de manera definitiva; además al subsistir la plaza que ocupaba y no especificarse en el citado nombramiento el nombre de la persona que suplía o el motivo de la temporalidad del citado nombramiento o en su caso, detallar la obra que habría de concluirse; existe por ende la prórroga del contrato al subsistir la materia de trabajo en los términos expuestos en el presente escrito, criterio sostenido por nuestro Tribunal Superior en el país, en la más reciente Tesis admitida por el epígrafe de contradicción bajo el rubro:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Finalmente demando el pago de Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el periodo de tiempo comprendido del 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, ya que como se manifestó en líneas anteriores, la jornada de trabajo de la suscrita era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo; la suscrita tomaba mis alimentos dentro de las instalaciones de mi área de trabajo de las 15:01 a las 15:30 quince treinta horas y continuaba mis labores de las 15:31 quince treinta y un horas a las 17:30 Diecisiete treinta horas, res decir 2 dos horas extras diarias por el periodo comprendido del 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, respectivamente, ya que por las necesidades propias del área donde prestaba mis servicios, mi Jefe inmediato el Ingeniero Cesar Octavio Durán Sandoval me ordeno que laborara dicho tiempo extraordinario, sin embargo; jamás me fue cubierto por la entidad pública demandada, laborando dicha horas extras en los días y meses que a continuación se indican:

Diciembre 2011.- los días.- 1, 2, 5,6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 Y 16 ..

Enero de 2012 los días.- 9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26, 27,30 Y 31.

Febrero de 2012 los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22,23,24,27,28 Y 29.

Marzo de 2012 los días.- 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9,12,13,14,15,16,19,20,22,23, 26,27,28,29 Y 30.

Abril de 2012 los días.- 16,17,18, 19,20,23,24,25,26,27 Y 30.

Mayo de 2012 los días.- 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 14,25,28, 29, 30 Y 31.

Junio de 2012 los días.- 1,4,5,6,7,8,11,12, 13, 14, 15, 18, 19,20,21, 22, 25, 26, 27, 28 Y 29.

Julio de 2012 los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24,25, 26, 27, 30 Y 31.

Agosto de 2012 los días.- 1, 2,3,6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20,21, 22,23, 24, 27, 28, 29, 30 Y 31.

Septiembre de 2012 los días.- 3, 4,5,6,7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20,21,24,25,26,27,28.

Dando así un total 380 trescientas ochenta horas extras horas extras que laboré y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO 1
prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que la parte actora se desistió tal y como se desprende de la foja 122 de actuaciones.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, prueba que se encuentra desahogada en audiencia que se encuentra desahogada a foja 82 y 83 de actuaciones.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ELIMINADO 1
y ELIMINADO 1, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 89 a la 91 de actuaciones.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 36 Recibos de nómina y el oficio DRL/0373/2008.-----

6.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en los términos del ofrecimiento de pruebas y de su admisión, diligencia que se encuentra desahogada de la foja 64 a la foja 71 de actuaciones.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rindió la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que se encuentra visible a foja 106 de actuaciones.-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. -----

9.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano y que consiste en los razonamientos lógicos y jurídicos que de un hecho conocido se llegue a la presunción de uno desconocido.-----

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...AL PUNTO 1.- Se contesta que es falso lo señalado por la actora, ya que si bien es cierto que ingreso a laborar a este ayuntamiento, el día 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho, no menos cierto es que fue a través de un nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una jornada de 30 horas a la semana, por TIEMPO DETERMINADO, el cual feneció el día 15 de septiembre del año 2008 dos mil ocho, fecha en que causo baja por TERMINO DE NOMBRAMIENTO. Habiendo computado con ese nombramiento un total de 03 tres meses.

Siendo hasta el día 01 primero de abril del año 2009 dos mil nueve, cuando la actora ELIMINADO I, reingreso al ayuntamiento hoy demandado, con un nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una jornada semanal de 30 treinta horas y por TIEMPO DETERMINADO, el cual feneció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Habiendo computado con ese nombramiento un total de 09 nueve meses.

Para posteriormente reingresar a la administración municipal 2010- 2012, pero con fecha 01 primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, con el nombramiento de "SECRETARIA", con una jornada de 40 cuarenta horas semanales y por TIEMPO DETERMINADO, con fecha de terminación de contrato el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, así las cosas siguieron en los mismos términos, ya que al vencimiento de su nombramiento se le realizaba uno nuevo en los mismos términos y condiciones, con la salvedad de la variación de los periodos, pero con fecha 01 primero de abril del año 2011 dos mil once, se realizo la renovación de su nombramiento, pero ahora como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una jornada de 40 cuarenta horas semanales y con fecha de terminación el día 30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, de igual forma y una vez que se le vencía su nombramiento, se le fue renovando su nombramiento en los mismos términos y condiciones, hasta que el día 01 primero de julio del año 2012, se le renovó POR ULTIMA VEZ, su nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una jornada semanal de 40 horas y por TIEMPO DETERMINADO, el cual terminaba el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. Habiendo computado con ese nombramiento un total de 23 veintitrés meses.

Ahora bien si realizamos una operación aritmética de los periodos durante los cuales laboro para el ayuntamiento constitucional de Tonalá, comprobaremos que la señora ELIMINADO 1 el tiempo correspondiente a 02 dos años y 11 once meses de tiempo laborado, esto es en dos diferentes nombramientos.

Pues como lo señale ella ocupo en la administración municipal 2007- 2009 el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", durante el periodo del 16 de junio al 15 de septiembre del año 2008 y del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2009.

y durante la administración municipal 2010-2012, ocupo el nombramiento de "SECRETARIA", durante el periodo del 01 de noviembre del año 2010 al 31 de marzo del año 2011 y con fecha del 01 de abril del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, ocupo el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO".

Con lo anteriormente expuesto ante Ustedes C Magistrados, queda de manifiesto la actora ELIMINADO 1 L, no reúne los requisitos legales que señala en su demanda inicial, pues no reúne los 03 tres años y seis meses de manera ininterrumpida que le obliga la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ni mucho menos los 05 cinco años que refiere el segundo párrafo del artículo sexto de la citada ley.

Por lo que respecta al sueldo que refiere la actora percibía de forma quincenal, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena era de \$ ELIMINADO 2 ELIMINADO 2, así mismo se hace notar que a éste H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Auxiliar no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ELIMINADO 2, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere la actora, se contesta que resulta inexacto el mismo, ya que lo cierto es que la hoy actora fue nombrada para laborar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, es decir, que fue nombrada para desempeñar una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo la actora indebidamente no cumplía con el horario de trabajo

asignado, ya que habitualmente nada más laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto la C. Marina Rodríguez Villareal, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que ésta fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas a la semana; de igual manera la accionante omite señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansó los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

A lo señalado en el tercer párrafo del punto PRIMERO DE HECHOS, Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en las fechas que refiere, se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona, así mismo resulta falso que las citada persona le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en éste punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes la C. ELIMINADO 1 nunca fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó el pasado día 30 de Septiembre del año 2012, siendo su nombramiento de Tiempo Determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opondrá la excepción de oscuridad en el hecho planteado, ya que no señala con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que ve al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo que ve a la dolosa y artera- manifestación que realiza la parte actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada, al respecto se hace notar a sus Señorías que la demandada en ningún momento violento los derechos laborales de la ahora actora, ya que ésta jamás fue despedida injustificadamente como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actora concluyó el pasado día 30 de septiembre del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de julio del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano [ELIMINADO 1] parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto la accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

Por lo anterior es improcedente que quiera se le reinstale en el último nombramiento que ostento, pues resulta más que evidente que si ya venció el término para el que fue nombrada la C. [ELIMINADO 1] por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora del presente juicio

el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 70., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a - aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de: SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En cuanto a todos los razonamientos lógicos y legales que realiza, los mismos son improcedentes e inoperantes, en virtud de lo manifestado con antelación.

En cuanto a las 380 (Trescientas ochenta) horas supuestamente laboradas como extraordinarias, son improcedentes pues como ya lo señale, la señora ELIMINADO 1 la obligación contractual con mi representada de cubrir 40 cuarenta horas por semana, por lo que no existe obligación de pagar horas extras ya que siempre estuvo laborando dentro de su horario establecido, pues al depender directamente del Director de Obras Publicas, era él quien establecía su horario con el hoy actor, resultando hoy inatendible que quiera cobrar un pago indebido que como ya lo señale no lo devengo, motivo por el cual se le deberá absolver a mi representada al momento de resolver la definitiva.

Ahora bien y suponiendo sin conceder, era su obligación laboral, el trabajar por necesidades del servicio, pues las necesidades del servicio para el que fue contratado establecía el trabajar 40 cuarenta horas a la semana y de lo cual tenía conocimiento al haber firmado, aceptado y protestado el nombramiento como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", ya que dicho

sea de paso el , nombramiento establece la jornada laboral que debería cubrir, siendo inútil que hoy quiera manejar como extraordinario el tiempo que laboraba, reitero dentro de su jornada establecida con mi representada, dicho que se acreditara en su etapa correspondiente a las pruebas, por lo que lo único cierto es que es una sarta de mentiras lo señalado por la hoy actora en este punto, tratando de sorprender la buena fe de este Tribunal...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de

ELIMINADO 1

 prueba que se encuentra desahogada a foja 96 y 97 de actuaciones.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 03 recibos de nómina, correspondientes a la quincenas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina, correspondiente al 13 de diciembre del 2011. ---

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina, correspondiente a las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto del año 2012.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 05 cinco nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Control de Asistencias, a nombre de la C.

ELIMINADO 1

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. -----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 de junio del año 2008, bajo nombramientos de supernumerario por tiempo determinado, como "Auxiliar Administrativo", adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tonalá, mismos que le han sido refrendados durante el tiempo que duro la relación laboral, por más de 04 años tres meses, sin embargo, señala que el día 01 de octubre del año 2012, se presentó a laborar a las 09:00 nueve horas, en su lugar de trabajo, en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, donde en el ingreso a las oficinas una señorita, no le permitió el acceso a su lugar de trabajo, manifestando que tenía que esperar al nuevo Director de Obras Públicas para nuevas indicaciones, por lo que siendo aproximadamente las 12:00 horas se hizo presente el C.

ELIMINADO I

 quien funge como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, quien le manifestó: "...Mire Señora Mariana, yo no voy a darle ninguna indicación, usted para mi no va a laborar, así que esta despedida, usted trabajo en la administración pasada y ya no son necesarios sus servicios aquí, ya tengo mi gente y a usted no la necesito, así que a partir de este momento dese por despedida...".-----

La **demandada** señaló que es cierto que ingresó a laborar el día 16 de junio del año 2008, con un nombramiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada de 30 horas a la semana, por tiempo determinado, el cual feneció el día 15 de septiembre

del año 2008, siendo hasta el día 01 de abril del año 2009, cuando la actora reingresó al Ayuntamiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada semanal de 30 horas, el cual feneció el día 31 de diciembre del año 2009. Argumenta que posteriormente reingresó a la administración municipal con fecha 01 de noviembre del año 2010, con el nombramiento de "Secretaria", con una jornada de 40 horas semanales y por tiempo determinado, con fecha de terminación de contrato el día 31 de diciembre del año 2010, y se realizó uno nuevo en los mismos términos y condiciones, con la salvedad de la variación de los periodo, pero con fecha 01 de abril del año 2011, se realizó la renovación de su nombramiento como "Auxiliar Administrativo", con una jornada 40 horas semanales, con fecha de terminación el día 31 de abril del año 2011, igual forma le fue renovado su nombramiento el día 01 de julio del año 2012, por última vez como "Auxiliar Administrativo" el cual terminaba el día 30 de septiembre del año 2012, por lo que establece que únicamente laboró sus servicios durante 02 años 11 meses; además de que contestó que jamás fue despedida de manera injustificada, ya que lo cierto es que la relación de trabajo, concluyó el pasado día 30 de septiembre del año 2012, situación laboral que se encontraba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de julio del año 2012 y feneció el día 30 de septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si a la actora le asiste o no derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo, en el cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO"; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de

la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. -----

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

“...Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal...”.-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 16 de junio del año 2008, con el puesto de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO”.-----

Por su parte la entidad pública señaló que es cierta la fecha de ingresó, ya que en esa fecha se le

otorgó su primer nombramiento, el día 16 de junio del año 2008, con un nombramiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada de 30 horas a la semana, por tiempo determinado, el cual feneció el día 15 de septiembre del año 2008, siendo hasta el día 01 de abril del año 2009, cuando la actora reingresó al Ayuntamiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada semanal de 30 horas, el cual feneció el día 31 de diciembre del año 2009. Argumenta que posteriormente reingresó a la administración municipal con fecha 01 de noviembre del año 2010, con el nombramiento de "Secretaria", con una jornada de 40 horas semanales y por tiempo determinado, con fecha de terminación de contrato el día 31 de diciembre del año 2010, y se realizó uno nuevo en los mismos términos y condiciones, con la salvedad de la variación de los periodos, pero con fecha 01 de abril del año 2011, se realizó la renovación de su nombramiento como "Auxiliar Administrativo", con una jornada 40 horas semanales, con fecha de terminación el día 31 de abril del año 2011, igual forma le fue renovado su nombramiento el día 01 de julio del año 2012, por última vez como "Auxiliar Administrativo" el cual terminaba el día 30 de septiembre del año 2012, por lo que establece que únicamente laboró sus servicios durante 02 años 11 meses.-----

Bajo dicha tesitura y visto que si bien negó que hubiera laborado de manera ininterrumpida, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada acreditar su afirmación respecto de que otorgó diversos nombramientos de manera interrumpida, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizado de manera supletoria, por lo que lo procedente es entrar al análisis del material probatorio ofrecido por las partes, donde tenemos que el **Ente demandado** ofertó los siguientes elementos de prueba: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de

ELIMINADO 1

 prueba que se encuentra desahogada a foja 96 y 97 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que la parte actora no reconoció hecho alguno que le fue imputado, toda vez que contestó de

manera negativa a la totalidad de las posiciones, con excepción de la posición OCTAVA, de la cual se desprende que reconoce como suyas las firmas que se desprende de los nombramientos ofertados bajo la documental número 5.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 03 recibos de nómina, expedidas por la Tesorería Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, a nombre del actor, correspondiente a la quincenas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012, de las cuales se desprende como fecha de ingreso el **01 de enero del año 2010**, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documentales que no le rinden beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus afirmaciones respectó de que el actor laboró por tiempo determinado por tiempo interrumpido, toda vez que con los recibos de pago de salarios de las quincenas del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012, se desprende el pago de salario por la prestación de un servicio, de la cual se desprende la **presunción de que el actor laboró del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012**, y no como lo adujo la demandada que al dar contestación argumentó que le renovó su contrato con fecha 01 de abril del año 2011, con un nombramiento como "Auxiliar Administrativo", con fecha de terminación el día 31 de abril del año 2011, e igual forma le fue renovado su nombramiento el día 01 de julio del año 2012, por última vez como "Auxiliar Administrativo" el cual terminaba el día 30 de septiembre del año 2012.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina, expedida por la Tesorería Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, a nombre del actor, correspondiente al 13 de diciembre del 2011, documental que no fue objetada en cuanto a su

autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documental que no le rinden beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus afirmaciones respecto de que el actor laboró por tiempo determinado por tiempo interrumpido, toda vez que con el recibo de pago de aguinaldo del año 2011, se desprende el pago del aguinaldo por la prestación de un servicio, de la cual se desprende la **presunción de que el actor laboró hasta el 13 de diciembre del año 2011**, y no como lo adujo la demandada que al dar contestación argumentó que le renovó su contrato con fecha 01 de abril del año 2011, con un nombramiento como "Auxiliar Administrativo", con fecha de terminación el día 31 de abril del año 2011, e igual forma le fue renovado su nombramiento el día 01 de julio del año 2012, por última vez como "Auxiliar Administrativo" el cual terminaba el día 30 de septiembre del año 2012.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina, expedidas por la Tesorería Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, a nombre del actor correspondiente a las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto del año 2012, de las cuales se desprende como fecha de ingreso el **01 de enero del año 2010**, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documentales que no le rinden beneficio alguno a la parte demandada para acreditar sus afirmaciones respecto de que el actor laboró por tiempo determinado, toda vez que con solo se desprende el pago de salarios del mes de agosto del año 2012.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 05 cinco nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a nombre de la parte actora, de los cuales se desprende lo siguiente: -----

1. Otorgamiento del nombramiento de Auxiliar Administrativo, a favor del actor del juicio en su

carácter de supernumerario, adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas, por tiempo determinado con fecha de inicio el 16 de junio del año 2008 y con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del año 2008.

2. Otorgamiento del nombramiento de Auxiliar Administrativo, a favor del actor del juicio en su carácter de supernumerario, adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de abril del año 2009 y con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del año 2009.

3. Otorgamiento del nombramiento de Secretaria, a favor del actor del juicio en su carácter de supernumerario, adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de noviembre del año 2010 y con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del año 2010.

4. Otorgamiento del nombramiento de Auxiliar Administrativo, a favor del actor del juicio en su carácter de supernumerario, adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de abril del año 2011 y con fecha de vencimiento el día 30 de abril del año 2011.

5. Otorgamiento del nombramiento de Auxiliar Administrativo, a favor del actor del juicio en su carácter de supernumerario, adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 y con fecha de vencimiento el día 31 de septiembre del año 2012.

Documentales a las cual se les otorga valor probatorio para acreditar que la parte trabajadora se ha encontrado prestando sus servicios mediante

nombramientos de carácter por tiempo determinado como supernumerario por los periodos comprendidos del 16 de junio del año 2008 y al día 15 de septiembre del año 2008; del 01 de abril del año 2009 al día 31 de diciembre del año 2009; del 01 de noviembre del año 2010 al día 31 de diciembre del año 2010; del 01 de abril del año 2011 y con fecha de vencimiento el día 30 de abril del año 2011; y del 01 de julio del año 2012 al día 31 de septiembre del año 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el **Control de Asistencias**, a nombre de la

ELIMINADO I

expedido por el Ayuntamiento demandado, documental que no le rinde beneficio a la parte actora por ser un documento elaborado de manera unilateral, sin participación de la parte actora, aunado a que le rinde mayor beneficio a la parte actora su exhibición toda vez de dicho documento se desprende que el **Ayuntamiento demandado reconoce que la parte actora laboró del 03 de enero del año 2011 al 26 de septiembre del año 2012,** de manera ininterrumpida, y no como lo argumento que le otorgó un nombramiento con del 01 de abril del año 2011 y con fecha de vencimiento el día 30 de abril del año 2011; y del 01 de julio del año 2012 al día 31 de septiembre del año 2012.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. -----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada. -----

Asimismo la **parte actora** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO 1, **prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que la parte actora se desistió** tal y como se desprende de la foja 122 de actuaciones.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, prueba que se encuentra desahogada en audiencia que se encuentra desahogada a foja 82 y 83 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende **que no le rinde beneficio alguno a la parte actora,** toda vez que el absolvente no reconoce hecho alguno, en razón de que contesto de manera negativa a la totalidad de las posiciones formuladas.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 89 a la 91 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma, no es dable de darle valor probatorio alguno toda vez que los atestes al contestar a las tachas manifiestan que desean que el actor gene el juicio, resultando que su dicho puede ser tendiente a beneficiar a la parte actora, no obstante que manifiesten que no tienen amistad con el trabajador actor sino que manifiestan conocerlo.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 36 recibos de nómina, expedidos por el Ayuntamiento demandado, a nombre del Servidor Público actor, correspondientes a los periodos del 16 de septiembre del año 2008 al 31 de marzo del año 2009 y del 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2010, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, documentales que no le rinden benefició alguno a la parte demandada para acreditar sus afirmaciones respectó de que el actor laboró por tiempo determinado por tiempo interrumpido, toda vez que con los recibos de pago de

salarios de las quincenas del 16 de septiembre del año 2008 al 31 de marzo del año 2009 y del 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2010, se desprende el pago de salario por la prestación de un servicio, de la cual se desprende la **presunción de que el actor laboró del 16 de septiembre del año 2008 al 31 de marzo del año 2009 y del 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2010**, y no como lo adujo la demandada que al dar contestación argumentó que *ingresó a laborar el día 16 de junio del año 2008, con un nombramiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada de 30 horas a la semana, por tiempo determinado, el cual feneció el día 15 de septiembre del año 2008, siendo hasta el día 01 de abril del año 2009, cuando la actora reingresó al Ayuntamiento de "Auxiliar Administrativo", con una jornada semanal de 30 horas, el cual feneció el día 31 de diciembre del año 2009 y que reingresó a la administración municipal con fecha 01 de noviembre del año 2010, con el nombramiento de "Secretaria", con una jornada de 40 horas semanales y por tiempo determinado, con fecha de terminación de contrato el día 31 de diciembre del año 2010;* - - - Asimismo dentro de la documental 5 ofreció el oficio DRL/0373/2008, correspondiente al 13 de junio del año 2008, dirigido al Director de Obras Públicas, documental que no implica valoración alguna, toda vez que no es un hecho controvertido lo que de ella se desprende, como es que a partir del 16 de junio del año 2008 se asignó cargo a la parte actora ELIMINADO 1, como Administrativo del Ayuntamiento demandado.-----

6.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en los términos del ofrecimiento de pruebas y de su admisión, diligencia que se encuentra desahogada de la foja 64 a la foja 71 de actuaciones, donde se le tuvo a la demandada exhibiendo **02 nombramientos** correspondientes al periodo de inicio el 01 de abril del año 2008 al 31 de diciembre del año 2009, y del 01 de julio del año 2012 al

30 de septiembre del año 2012, así como 45 fojas útiles de **controles de asistencia** del mes de septiembre del año 2010 a noviembre del año 2010 y de enero del año 2012 a septiembre del año 2012; Así como **22 recibos de nómina** correspondientes al año 2010, 21 recibos del año 2011 y 13 recibos del año 2012, inspección la cual concluye **que con los documentos ofrecidos no se desprende lo que la parte actora pretende acreditar como lo es las condiciones de trabajo y la antigüedad de la parte actora.**-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rindió la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que se encuentra visible de la foja 106 a la 108 de actuaciones, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetado su autenticidad de contenido y firma, por las partes de la cual se desprende **que no se localizó como afiliada del Instituto a la parte actora.**-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

9.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, que se derive de todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.-----

Por lo que en cumplimiento con la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **670/2016**, tenemos que una vez vistas y analizadas las pruebas en su conjunto, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes, analizadas de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática, tenemos que **le rinden beneficio a la parte actora**, toda vez que de los elementos de prueba ofertados por la parte demandada se generaron las siguientes presunciones: -----

Que el actor laboró del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.

Que el actor laboró del 01 de abril del año 2011 hasta el 13 de diciembre del año 2011.

Además de que de la **6.- DOCUMENTAL** se desprende que el **Ayuntamiento demandado reconoce que la parte actora laboró del 03 de enero del año 2011 al 26 de septiembre del año 2012,** de manera ininterrumpida.

Asimismo de la prueba ofertada por la parte actora consistente en la **5.- DOCUMENTAL**, se desprendió la **presunción de que el actor laboró del 16 de septiembre del año 2008 al 31 de marzo del año 2009 y del 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2010.**

Por lo anterior debe de concluirse que **la parte actora laboró por más de tres años y medio,** por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en los artículo 2, 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales señalan:

“Artículo 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.- - - - - [...]”.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - - [...] - - - - - III. Supernumerario; - - - - - [...]”.

“Art. 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.- - - - - A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - - El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato,

siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - - Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.- - - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:
 - - - - - ... - - - - - II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; - - - - - III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; - - - - - IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; - - - - - V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
”.

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la ley burocrática estatal se colige lo siguiente: 1.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2.- Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquel al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; 3.- Que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente; 4.- Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y por obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

Así también, se advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a los dispuesto por los numerales transcritos,

situación que al efecto quedo satisfecha ya que con los contratos exhibidos por el Ayuntamiento demandado y con las presunciones generadas de las actuaciones del juicio, **se logró acreditar que la parte actora laboró al servicio de la entidad demandada de manera continua e ininterrumpida por más de tres años y medio.** -----

De ahí a que tenga derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, razón por la cual se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de otorgar el **nombramiento definitivo** a la parte actora.-----

Asimismo, resulta procedente la acción de **reinstalación**, y el pago de **salarios caídos** los cuales, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **673/2017** debe establecerse conforme a lo que disponen las fracciones III y IV, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, estableciendo el derecho al pago de sueldos caídos en favor de la servidor público accionante en una sola exhibición, sin prever un periodo límite para su pago, esto es, desde el **uno de octubre de dos mil doce, que es la fecha en que ocurrió el despido, hasta aquella en que se cumpla con el laudo**, en otras palabras, hasta el día anterior a aquél en que sea material y administrativamente reinstalado la servidor público.

Orientan las consideraciones anteriores, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de rubro y texto, siguientes: -----

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin

prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo".

Así como el criterio de la jurisprudencia: 2a./J. 105/2017 (10a.) que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguiente: -----

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de

leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar”.

Así como al pago de **aguinaldo, prima vacacional** y **cuotas** al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado.

Por todo lo antes expuesto se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **Reinstalar** a la actora, en el puesto de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**", adscrita a la Dirección de Obras Públicas de la demandada que reclama, en los mismos términos y condiciones en lo se encontraba desempeñándolo; asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **salarios caídos** con sus respectivos incrementos, correspondientes de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo, y prima vacacional**, a partir de la fecha del despido del 01 de octubre del año 2012 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.-----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere durante el curso del presente juicio**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulto ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del **pago** de **vacaciones**, entendiéndose esto de la fecha del despido alegado hasta la conclusión del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época
Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la proporción del año en curso, esto es, del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que estas resultan improcedentes, toda vez que dice le fueron cubiertas puntualmente, oponiendo la excepción de prescripción, en su capítulo de defensas y excepciones, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, ya que dice que las acciones de la materia prescriben en un año por tanto estos reclamos de prestaciones por el lapso anterior a la presentación de la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones a partir del 01 de enero del año 2012, y presentó su demanda el día 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó a la actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012.-----

Aclarando que no obstante que la demandada al dar contestación a la demanda refirió que en el año 2012, le otorgó un nombramiento por tiempo determinado del 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, lo que por el contrario resultó de las pruebas ofrecidas por la propia demandada, tal y como se desprendió de la **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **Control de Asistencias**, a nombre de la C. ELIMINADO 1, documento del cual

se desprende que el **Ayuntamiento demandado reconoce que la parte actora laboró del 03 de enero del año 2011 al 26 de septiembre del año 2012,** de manera ininterrumpida.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis de pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, por lo que analizado el material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la entidad demandada ofreció la prueba número **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 recibos de nómina, expedidas por la Tesorería Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, a nombre del actor, correspondiente a la quincenas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012, de las cuales se desprende como fecha de ingreso el **01 de enero del año 2010**, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documentales que le rinden beneficio a la parte demandada para **acreditar respectó de que le pago la prima vacacional del año 2012** tal y como se desprende de la quincena del 01 al 15 de marzo del año 2012, sin embargo no logró acreditar que hizo el pago del aguinaldo, y que otorgó el goce de las vacaciones, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, además de que el hecho que se acredite el pago de la prima vacacional, no hace presumir que se le haya otorgado el goce de las vacaciones, por lo anterior se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de **pagar** a la parte actora el concepto de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012; - - - Asimismo se **condena** al

demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 los conceptos del aguinaldo y las vacaciones por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012.-----

VII.- Respecto de pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** que de manera anual recibía el día 28 de septiembre, y que equivale a 15 días de salario, respecto del presente año, esto es del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, así como por el que se siga generando durante la tramitación del juicio.-----

A lo que el demandado contestó que es improcedente su reclamo, lo anterior en razón de que no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiendo la excepción de prescripción, en su capítulo de defensas y excepciones, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, ya que dice que las acciones de la materia prescriben en un año por tanto estos reclamos de prestaciones por el lapso anterior a la presentación de la demanda.-----

Bajo esta tesitura le corresponde a la actora acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en

el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar la existencia y procedencia del **bono del servidor público**, toda vez que ofreció como prueba la **5.- DOCUMENTAL.-** consistente en 36 recibos de nómina, expedidos por el Ayuntamiento demandado, a nombre del Servidor Público actor, correspondientes a los periodos del 16 de septiembre del año 2008 al 31 de marzo del año 2009 y del 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2010, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, documentales que le rinden beneficio a la parte actora para acreditar existencia y procedencia

del **estimulo del día del servidor**, tal como se desprendió del recibo número 13772, correspondiente al 30 de septiembre del año 2010.-----

Por lo que una vez dirimido lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones a partir del 01 de enero del año 2012, y presentó su demanda el día 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó a la actora del **Estimulo del Servidor Público**, del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012.-----

Aclarando que no obstante que la demandada al dar contestación a la demanda refirió que en el año 2012, le otorgó un nombramiento por tiempo determinado del 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, lo que por el contrario resultó de las pruebas ofrecidas por la propia demandada, tal

y como se desprendió de la **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **Control de Asistencias**, a nombre de la C. [ELIMINADO 1], documento del cual se desprende que el **Ayuntamiento demandado reconoce que la parte actora laboró del 03 de enero del año 2011 al 26 de septiembre del año 2012,** de manera ininterrumpida.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis de pago del **bono del servidor público** del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, por lo que analizado el material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con **la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la entidad demandada no ofreció prueba alguna para acreditar haber hecho su pago, de ahí a que tenga derecho el actor del juicio al pago de dicho bono en su parte proporcional. -----

Ahora bien respecto de su pago por el tiempo que dure el juicio, el mismo resulta ser procedente ya que como se advirtió en las líneas que antecedieron, resultado procedente la acción de reinstalación de la parte actora en consecuencia debe entenderse que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, y esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **pagar** a la actora [ELIMINADO 1] el concepto del Bono del Servidor Público por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, así como a partir de la fecha del despido injustificado del 01 de octubre del año 2012 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.-----

VIII.- Reclama de igual forma el pago de las 02 quincenas devengadas del mes de septiembre del año 2012, que dice laboró y no fueron cubiertas.-----

La entidad pública contestó que estas fueron cubiertas en su oportunidad sin que a la fecha se tenga adeudo con el actor, oponiendo la excepción de prescripción, en su capítulo de defensas y excepciones, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, ya que dice que las acciones de la materia prescriben en un año por tanto estos reclamos de prestaciones por el lapso anterior a la presentación de la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones del mes de septiembre del año 2012, y presentó su demanda el día 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que

pagó de los **salarios devengados** del mes de septiembre del año 2012.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la entidad demandada no ofreció prueba alguna para acreditar su pago, de ahí a que tenga derecho, ya que se genera la presunción legal a favor del trabajador en términos del 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **pagar** a la actora ELIMINADO 1 los **salarios devengados** correspondientes del 01 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

IX.- Bajo el inciso **F)** de su demanda, reclamó el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice en los hechos narrados de la demanda que durante el periodo del 01 de diciembre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012, laboró 02 horas extras diarias de lunes a viernes, ya que establece que su jornada de trabajo ordinaria era de las 09:00 a las 15: 00 horas, de lunes a viernes de cada semana, sin embargo tomaba sus alimentos de las 15:01 a las 15:30 horas y continuaba laborando de las 15:31 a las 17:30 horas, ya que por necesidades propias del área donde prestaba sus servicios se le ordenaba laborar dicho tiempo extra, jornada extras que detallo laboraba los días siguientes :

“...Diciembre 2011.- los días.- 1, 2, 5,6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 Y 16 ..

Enero de 2012 los días.- 9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26, 27,30 Y 31.

Febrero de 2012 los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22,23,24,27,28 Y 29.

Marzo de 2012 los días.- 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9,12,13,14,15,16,19,20,22,23, 26,27,28,29 Y 30.

Abril de 2012 los días.- 16,17,18, 19,20,23,24,25,26,27 Y 30.

Mayo de 2012 los días.- 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 14,25,28, 29, 30 Y 31.

Junio de 2012 los días.- 1,4,5,6,7,8,11,12, 13, 14, 15, 18, 19,20,21, 22, 25, 26, 27, 28 Y 29.

Julio de 2012 los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24,25, 26, 27, 30 Y 31.

Agosto de 2012 los días.- 1, 2,3,6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20,21, 22,23, 24, 27, 28, 29, 30 Y 31.

Septiembre de 2012 los días.- 3, 4,5,6,7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20,21,24,25,26,27,28..."

Tal y como se desprende de la foja 09 de autos.-----

El **demandado** contestó que es improcedente toda vez que siempre laboro dentro de su jornada laboral y se desconoce a que tiempo extraordinario es el que demanda, pues no precisa los días y horas que supuestamente laboró, oponiendo la excepción de prescripción, en su capítulo de defensas y excepciones, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, ya que dice que las acciones de la materia prescriben en un año por tanto estos reclamos de prestaciones por el lapso anterior a la presentación de la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones del 01 de diciembre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012, y presentó su demanda el día 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha

no ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras**, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente al periodo de su reclamó, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente laboraba su jornada ordinaria sin que al efecto laborara las horas extras que refiere la disidente laboraba, lo anterior con fundamento en artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

"...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte **demandada** no logró acreditar su debito procesal impuesto, lo que trae como consecuencia que se tenga por presuntamente cierto que el actor laboró las 02 horas extras diarias, por los días que reclamó, esto es, "...Diciembre 2011.- los días.- 1, 2, 5,6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 Y 16..

Enero de 2012 los días.- 9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26, 27,30 Y 31.

Febrero de 2012 los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22,23,24,27,28 Y 29.

Marzo de 2012 los días.- 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9,12,13,14,15,16,19,20,22,23, 26,27,28,29 Y 30.

Abril de 2012 los días.- 16,17,18, 19,20,23,24,25,26,27 Y 30.

Mayo de 2012 los días.- 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 14,25,28, 29, 30 Y 31.

Junio de 2012 los días.- 1,4,5,6,7,8,11,12, 13, 14, 15, 18, 19,20,21, 22, 25, 26, 27, 28 Y 29.

Julio de 2012 los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24,25, 26, 27, 30 Y 31.

Agosto de 2012 los días.- 1, 2,3,6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20,21, 22,23, 24, 27, 28, 29, 30 Y 31.

Septiembre de 2012 los días.- 3, 4,5,6,7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20,21,24,25,26,27,28..."

Presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario.

Bajo esas circunstancias, si la actora laboraba de las 15:31 horas a las 17:30 horas, de lunes a viernes esto es 2 horas extras diarias, que por los 05 días de la semana que se generan de lunes a viernes, nos da un total de 10 horas extraordinarias a la semana.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 10 horas extras a la semana; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por

contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.”-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por lo que se procede a cuantificar las horas extras dentro de los días reclamados, esto es:

“...Diciembre 2011.- los días.- **1, 2, 5,6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 Y 16,**...”

En el mes de diciembre laboró 24 horas extras, las cuales **22** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **02** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

“Enero de 2012 los días.- **9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26, 27,30 Y 31.**”

En el mes de enero laboró 34 horas extras, las cuales **31** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **03** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

“Febrero de 2012 los días.- **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22,23,24,27,28 Y 29.**”

En el mes de febrero laboró 42 horas extras, las cuales **38** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **04** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

"Marzo de 2012 los días.- **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9,12,13,14,15,16,19,20,22,23, 26,27,28,29** Y 30."

En el mes de marzo laboró 42 horas extras, las cuales **38** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **04** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Abril de 2012 los días.- **16,17,18, 19,20,23,24,25,26,27** Y **30**.

En el mes de abril laboró 22 horas extras, las cuales **20** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **2** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Mayo de 2012 los días.- **2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 14,25,28, 29, 30 Y 31**.

En el mes de mayo laboró 44 horas extras, las cuales **41** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **3** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Junio de 2012 los días.- **1,4,5,6,7,8,11,12, 13, 14, 15, 18, 19,20,21, 22, 25, 26, 27, 28** Y **29**.

En el mes de junio laboró 42 horas extras, las cuales **37** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **5** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Julio de 2012 los días.- **2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24,25, 26, 27, 30 Y 31**.

En el mes de julio laboró 44 horas extras, las cuales **40** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **4** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Agosto de 2012 los días.- **1, 2,3,6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20,21, 22,23, 24, 27, 28, 29, 30** Y **31**.

En el mes de agosto laboró 46 horas extras, las cuales **41** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **5** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Septiembre de 2012 los días.- **3, 4,5,6,7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20,21,24,25,26,27,28...**".

En el mes de septiembre laboró 40 horas extras, las cuales **36** horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y **4** horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Resultando un total de **344 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**

al salario ordinario. Asimismo **36 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la actora un total de **344 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **36 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario.-----

X.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, dentro del juicio de amparo directo número **670/2016**, se entra al estudio del pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de la accionante, por el tiempo de la vigencia de la relación laboral y las que se generaron durante la tramitación del juicio.

A lo que el demandado Ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho de reclamar estas prestaciones, por el tiempo que refieren, lo anterior en razón de que el pago de cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

A lo anterior se establece que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es una disposición legal que contravienen los derechos fundamentales, pues aun cuando el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales del acceso al derecho humano de seguridad social y para reglamentar los posibles conflictos; destaca que esa actividad está condicionada por los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, entendidos por estos a la prohibición de actuar con exceso de poder o arbitrariamente y por consecuencia limitar el acceso o disfrute de un derecho con base en una

finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea, apta y necesaria; sin que ello implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo.

Cobrando aplicación al caso, la jurisprudencia: 2a./J. 64/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 791, Tomo II del Libro 31, correspondiente a junio de 2016, que dice: -----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”.

Consecuentemente, la exclusión prevista en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, carece de finalidad constitucionalmente legítima, ya que al no otorgar prestaciones de

seguridad social a través del Instituto de Pensiones del Estado, a los Servidores Públicos que presten servicios por tiempo y obra determinado, con su contenido, se contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al limitar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación y distinción alguna.

Es así, pues al distinguir que lo servidores públicos supernumerarios, por la temporalidad de su nombramiento no tienen acceso a la seguridad social, conlleva discriminación respecto a esos trabajadores en tanto que, al igual que quienes laboran con nombramiento definitivo, están obligados a desarrollar sus actividades con la misma diligencia, independientemente de las funciones y temporalidad de su contratación, por lo que con esa disposición legal, se instaura una diferencia en la ley que impacta en la dignidad de la persona, pues afecta la estabilidad económica y el derecho a una vida digna y decorosa.

Sin que resulte válido sustentar esa exclusión, en la intención de no otorgar prestaciones a personas que no mantengan un vínculo laboral, pues, conforme a lo expuesto, el Instituto de Pensiones otorgara las prerrogativas de seguridad social, siempre y cuando se eroguen las cuotas de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral y si ésta termina, la obligación se extingue, lo que conlleva a concluir en que la exclusión por temporalidad del nombramiento carece de justificación constitucional, ni persigue un fin legítimo, ya que esa medida no tiene por objeto alcanzar alguna finalidad legal, pues contrario a ello, con su observancia, implica que el trabajador supernumerario que tenga una vida laboral activa, no cotice para en su momento adquirir una pensión, y por ende, su situación se asemeja a la de un desempleado.

Así, de la confrontación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados internacionales de los que México forma parte, se advierte que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **no garantizan en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los trabajadores al servicio del estado que**

tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.

Es ilustrativo el criterio que se comparte, contenido en la tesis 111.10.T.21 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 3661, Tomo IV del Libro 24, correspondiente a noviembre de 2015, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B,

fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

También el contenido en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2247, Tomo III del Libro 32, correspondiente a julio de 2016, identificada con la clave 111.40.T.30 L (10a.), que dice: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados

Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

Ahora bien respecto de su pago por el tiempo que dure el juicio, el mismo resulta ser procedente ya que como se advirtió en las líneas que antecedieron, resulta procedente la acción de reinstalación de la parte actora en consecuencia debe entenderse que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, y esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, para que afilie y entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 16 de junio del año 2008, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. -----

XI.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse a la actora por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$ ELIMINADO 2 pesos quincenales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que por concepto de sueldo recibía la cantidad de \$ ELIMINADO 2 pesos, quincenal.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las

partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad que afirmo, ya que ofreció como pruebas la **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina, expedidas por la Tesorería Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, a nombre del actor correspondiente a las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto del año 2012, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documentales que no le rinden beneficio alguno a la parte demandada ya que por el contrario se acredita el salario aducido por la parte actora, por la cantidad de \$3,805.50 pesos quincenales, por lo que será este el que se toman en cuenta para establecer el salario base siendo entonces por la cantidad de \$ ^{ELIMINADO 2} pesos (^{ELIMINADO 2} /100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, a los autos del juicio de amparo directo número **673/2017**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de otorgar el **nombramiento definitivo** a la parte actora.- - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **Reinstalar** a la actora, en el puesto de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**", adscrita a la Dirección de Obras Públicas de la demandada que reclama, en los mismos términos y condiciones en lo se encontraba desempeñándolo; asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **salarios caídos** con sus respectivos incrementos, correspondientes de la fecha del despido 01 de octubre del año 2012, y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo**, y **prima vacacional**, a partir de la fecha del despido del 01 de octubre del año 2012 hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **pagar** a la actora ELIMINADO 1 los conceptos del aguinaldo y las vacaciones por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012. - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **pagar** a la actora ELIMINADO 1 el concepto del Bono del Servidor Público por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012, así como a partir de la fecha del despido injustificado del 01 de octubre del año 2012

hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.- - - Del mismo modo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a **pagar** a la actora ELIMINADO 1 los **salarios devengados** correspondientes del 01 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar a la actora un total de **344 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **36 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, para que afilie y entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 16 de junio del año 2008, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del **pago de vacaciones**, entendiéndose esto de la fecha del despido alegado hasta la conclusión del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de **pagar** a la parte actora el concepto de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de septiembre del año 2012. Lo anterior en base a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, a los autos del juicio de amparo directo número **673/2017**, para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.